En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, la Sala en lo . Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Mario Luis Vivas e integrada con los subrogantes legales Sergio Rubén Lucero y Florencia Cordón Ferrando, dicta sentencia en la causa caratulada «PCIA. del CHUBUT c/ V., G. E.» (Expediente N º 100535 Año 2019 _Carpeta Judicial N º 4453 OJ Esquel) .

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 270, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Lucero y Cordón Ferrando.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. El defensor público de G. E. V. dedujo el remedio extraordinario cosido entre las hojas 200 a 206, en desmedro del pronunciamiento N º 1272/2019 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel.

Mediante ese acto jurisdiccional el tribunal de alzada declaró la nulidad del veredicto de responsabilidad penal N º 345/2019, del 13 de marzo de 2019, y de la sentencia N º 405/2019, del 20 de marzo de 2019. Asimismo, ordenó el reenvío para que la Oficina Judicial le dé intervención a un nuevo juez penal y fije fecha para la audiencia de debate.

II. En su presentación, el abogado oficial aclaró que la decisión de la Cámara debía equipararse a sentencia definitiva en cuanto había ordenado retroceder el proceso a etapas anterior vulnerando derechos y garantías del imputado (prohibición de reenvío y del ne bis in idem) .

A continuación, anotó que los motivos de la impugnación radicaban en la errónea aplicación del derecho por parte del tribunal, lo cual convertía en defectuosa la sentencia.

Explicó que el pronunciamiento de la alzada, luego de decretar la nulidad del fallo del a quo, dispuso que el procedimiento volviera a fases previas, lo que se encontraba expresamente vedado por los

artículos 12 y 162, segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Seguidamente, el defensor reseñó que los integrantes de la Cámara en -lo Penal consideraron que la actuación del magistrado O' Connor había sido irregular desde que aceptó un acuerdo entre las partes que había implicado el reconocimiento por parte de V. de todos los hechos, cuando, surgía, que el imputado solamente había aceptado una parte de ellos. La alzada —continuó— advirtió la irregularidad y, de oficio, nulificó el acto viciado y dispuso la devolución de las actuaciones para la realización del debate.

Más adelante, manifestó que, el reenvío decidido por el tribunal de impugnación generó el agravio que trae a esta instancia. Alegó que correspondía decretar el sobreseimiento de V., por aplicación del artículo 162, segundo párrafo, del ceremonial. Explicó que esa norma impedía retroceder el proceso cuando la nulidad estaba fundada violación una garantía constitucional enarbolada en defensa del imputado.

A renglón seguido, puso de resalto que la decisión cuestionada tenía la potencialidad de generar un perjuicio mayor que la sentencia anulada, ya que exponía a V. al riesgo de obtener un fallo más gravoso.

A más de ello, afirmó que la renovación del debate, aparte de someter nuevamente a las partes a la conmoción de una audiencia, habilitaría al acusador público a enmendar errores en su estrategia, que le permitan mejorar su pretensión punitiva.

En otro tramo, manifestó que la decisión propiciada violaba la prohibición del doble juzgamiento o ne bis in ídem. Trajo a colación jurisprudencia.

Por último, formuló reserva de acudir por ante la corte federal y efectuó petitorio de estilo.

III. Hasta aquí, los motivos de agravio invocados. Ahora, me ocuparé de la solución del caso.

El defensor público de G. E. V., como anoté más arriba, atacó la decisión mayoritaria de la alzada, que, de oficio, decretó la nulidad del fallo condenatorio y, al mismo tiempo, dispuso el reenvío a primera instancia, para la realización del debate. El abogado esgrimió que el pronunciamiento retrotraía el proceso, en perjuicio del imputado, ya que lo exponía a un nuevo juzgamiento.

La cuestión amerita revisar, especialmente, dos artículos del Código Procesal Penal. En primer término, el 162 normativo, al tratar la invalidez de los actos procesales, prescribe, en lo pertinente, que cuando la invalidez de un acto se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo.

Más adelante, el artículo 369 señala que, en la alzada, cuando la decisión hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

De esta manera, las dos normas transcriptas receptan la imposibilidad de retrogradación del proceso a etapas ya superadas, esto es, impiden volver sobre cuestiones cuyo tratamiento se encuentra precluido.

Así las cosas, sentado el marco normativo, necesario para valorar la suerte de la impugnación, advierto que la decisión de la Cámara en lo Penal, adoptada por mayoría, afectó garantías esenciales del imputado (debido proceso, defensa en juicio, prohibición de non bis in ádem y de la reformatio in peius).

En efecto, el vicio que, de oficio, identificó la Alzada, por su entidad, ya que —a su criterio implicaba una evidente inobservancia de los derechos y garantías constitucionales, vedaba la posibilidad de que el procedimiento volviera a fases previas (artículos 12, 161 y 162 del ordenamiento adjetivo provincial).

Por lo tanto, la circunstancia de que el tribunal de segunda instancia haya prescindido de tal limitación, genera el agravio traído a esta Sala, el que debe ser atendido.

Por lo demás, la corrección estipulada de oficio no podía involucrar las consecuencias del reenvío, puesto que dejaba expuesto a V. a un debate, en el cual cabía la posibilidad de que resultara condenado por un injusto de mayor gravedad, en caso de que no prosperara un nuevo acuerdo.

Por último, advierto la inactividad del acusador público para torcer. el destino de esta causa, lo cual impide la adopción de un resultado distinto del propiciado al acuerdo. De ello deberá tomar conocimiento el titular del Ministerio Público Fiscal, a cuyo fin se remitirá copia de la presente.

Así las cosas, juzgo que corresponde declarar procedente impugnación extraordinaria articulada, revocar el pronunciamiento N O 1272/2019 y absolver a G. E. V. de los hechos por los que oportunamente fue condenado.

Así voto.

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

1. El primer sufragio contiene un resumen completo, que hago propio, de los antecedentes del caso y de los agravios puestos a decisión de la Sala. Paso, sin más, a dar mi opinión sobre la cuestión a resolver.

2. Como correctamente señaló el ministro Vivas, en esencia se trata de establecer si el reenvío dispuesto por la Cámara en lo Penal de Esquel (sentencia n° 1272/2019, obrante entre las hojas 159 a 197/ vuelta), significó un retroceso prohibido a etapas ya superadas del proceso.

Me remito, como ya dije, a lo descripto en el primer voto sobre lo resuelto por el tribunal de la instancia, y por la Cámara en lo Penal de Esquel (por mayoría), respectivamente.

3. A las disposiciones legales invocadas por quien me precede en la votación, agrego otras normas que entiendo también son aplicables para la recta solución del caso.

Así, el primer artículo del Código Procesal Penal establece, como principio general, que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no puede ser hecha valer en su perjuicio. El artículo 31, en tanto, impone una interpretación restrictiva de las sanciones procesales, en línea con el artículo 44 de la Constitución Provincial.

A la par, el primer párrafo del artículo 369 ya invocado en el primer sufragio, establece que los tribunales de apelación deben ceñir sus decisiones a los motivos de agravio (sin perjuicio control de constitucionalidad, siempre vigente). Y el artículo 386 del C PP regula la competencia positiva de la Sala en lo Penal, que debe resolver directamente —es decir, sin reenvío— cuando de la correcta aplicación de la ley resulta la absolución de la persona sometida a proceso o la extinción de la acción penal.

4. De acuerdo con los antecedentes del caso y las normas aplicables, coincido con el ministro Vivas en que la decisión de la Alzada implica retrotraer la causa a etapas precluidas, y que ello está vedado por la ley.

Me explico. En su oportunidad la defensa dedujo recurso ordinario respecto de la pena impuesta a G. E. V., sin controvertir los hechos atribuidos, su autoría en cabeza del imputado, y el encuadre legal del caso.

Si bien la parte solo impugnó la sanción, la Cámara de oficio advirtió un defecto cuya magnitud —a criterio de la mayoría— causaba la nulidad de lo resuelto. Cabe enfatizar que dicho defecto no fue siquiera insinuado en el recurso ordinario, ni tampoco propiciado por la actuación del imputado en el proceso.

En este contexto, y de la mano de las. normas ya citadas (C PP, artículos 1, 12, 31, 162, 369, 386 y concordantes), la consecuencia de la decisión de la Alzada debía ser la absolución del acusado, no el reenvío.

En efecto, y de manera paradójica, la nulidad dictada en salvaguarda de las garantías de V. en el proceso (en especial, su defensa en juicio, y su derecho a no ser obligado a auto incriminarse), generó un escenario peor que el que tenía antes de pedir la intervención del tribunal de revisión. Tal como señaló el camarista que compuso el voto minoritario (Cf r. hojas 178/ vuelta y 179) resolución de la Cámara somete a V. —en caso de que no se arribe a un nuevo acuerdo— posibilidad de una condena basada calificación original más gravosa.

5. Para finalizar, debo señalar que la Cámara anuló una condena que el Ministerio Fiscal había pactado y obtenido en la instancia, con la consecuencia ya descripta. Llama la atención la pasividad del Ministerio Fiscal ante una decisión ostensiblemente contraria a los intereses que representa. Propongo, al igual que el Ministro Vivas, que mediante copia se anoticie de ello la Procuración General, a sus efectos.

6. En conclusión, comparto la propuesta de quien me precedió en la votación. Se debe declarar procedente la impugnación extraordinaria de la defensa, revocar la sentencia n o 1272/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel, y absolver a G. E. V. de los hechos por los que fuera condenado en esta causa.

Así voto .

La jueza Florencia Cordón Ferrando dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por la impugnación extraordinaria que luce a fojas 200/206 presentada por la defensa del condenado G. E. V., en desmedro de la sentencia N° 1272/2019 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y agravios expresados por el impugnante, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Se impone adelantar que se halla cuestionada la sentencia de -la Cámara en lo Penal de Esquel, al haber dispuesto, por mayoría, -la nulidad del veredicto de responsabilidad penal N° 345/2019 y la sentencia N O 405/2019, ordenando el reenvío a la instancia para nuevo debate.

IV. En su momento, el recurso ordinario fue presentado a los fines de discutir la pena impuesta por el tribunal de juicio, sin que fuesen cuestionados la materialidad, autoría, o calificación legal del hecho.

Sin embargo, la Cámara en lo Penal, por mayoría, advirtió una falla en el procedimiento de juicio abreviado (artículo 355 del Código Procesal Penal) que, a su criterio, debía ser sancionada de nulidad. Por ello, invalidó la condena que el Ministerio Fiscal había acordado, oportunamente.

Según los fundamentos vertidos, dictó el remedio procesal a los fines de resguardar las garantías constitucionales del condenado V., particularmente, la defensa en juicio y su derecho a no declarar contra sí mismo.

Sin embargo, tal como indicó el camarista de la minoría, doctor Hernán Dal Verme, se perjudicó a V. con la decisión adoptada.

Es que, habiéndose declarado la nulidad y reenvío en los términos expresados, se expone a V. a que le sea impuesta una condena más grave. Además, el resolutorio cuestionado condujo a retrotraer el proceso a instancias precluidas.

Por ello, la decisión de la Cámara revisora, como consecuencia de dictar la nulidad, debió ser la absolución de V. y no el reenvío para un nuevo debate.

En suma, concuerdo con los ministros que anteceden en el orden de voto, que la resolución impugnada ha vulnerado tanto la prohibición del

doble juzgamiento o ne bis in ídem, la reformatio in pejus, la defensa en juicio y el debido proceso, como así también lo dispuesto en los artículos 162 y 369 del Código Procesal Penal.

Finalmente, advierto también, que resulta llamativa la inacción de la fiscalía, por lo que es acertado disponer la notificación al Procurador General de lo acontecido en el presente caso.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida, revocar la sentencia N O 1272/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel y absolver a G. E. V. por los hechos de estos actuados.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

|°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria de la defensa

2°) Revocar la sentencia N° 1272/2019 de la Cámara en lo Penal y, absolver a G. E. V. de los hechos por los que oportunamente fue condenado.

3°) Remitir copia de la presente al Procurador General de la Provincia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.